

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 01/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2019-00066-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DILIA ROSA GÁMEZ MILLIAN Y OTROS	SALUD TOTAL EPS, DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Acción de Reparación Directa	31/01/2023	Auto de Tramite	Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Superintendente Nacional de Salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrón...	 
1	20001-33-33-007-2019-00066-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DILIA ROSA GÁMEZ MILLIAN Y OTROS	SALUD TOTAL EPS, DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Acción de Reparación Directa	31/01/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Reponer el auto de fecha 6 de mayo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia y, en consecuencia, incorporar nuevamente el memorial presentado por la apoderada de la part...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DILIA ROSA GÓMEZ MILLIAN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA LAURA DANIELA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00066-00

I.- ASUNTO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la Superintendencia Nacional de Salud no ha dado respuesta a los diferentes requerimientos efectuados para que remita copia del expediente administrativo que finalmente terminó con la expedición de la resolución 2672 de noviembre de 2017 y copia del expediente administrativo mediante el cual se sancionó al Departamento del Cesar por no realizar controles al suministro del medicamento Survanta por parte de la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio, en consideración a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

En diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el día 7 de febrero de 2022, se ordenó oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud para que remitiera con destino a este proceso, copia del expediente administrativo que finalmente terminó con la expedición de la resolución 2672 de noviembre de 2017 y copia del expediente administrativo mediante el cual se sancionó al Departamento del Cesar por no realizar controles al suministro del medicamento Survanta por parte de la Clínica Integral de Emergencia Laura Daniela.

Para tal efecto, se remitieron los oficios GJ 0082 de 15 de febrero de 2022¹ al correo electrónico snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y GJ 0761 de 10 de agosto de 2022², al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, sin que a la fecha se obtuviera pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

El artículo 44 del Código General del Proceso³, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

¹ Documento 50 cuaderno 1 one drive

² Documento 141 cuaderno 2 one drive.

³ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA



[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia, que en sus artículos 58, 59 y 60 regula lo atinente a medidas correccionales, procedimiento y sanciones. En este sentido se establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Superintendente Nacional de Salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Superintendente Nacional de Salud, para que en el término de tres (3) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios GJ 0082 de 15 de febrero de 2022 y GJ 0761 de 10 de agosto de 2022, para lo cual se le concede al director en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia. Conceder el mismo plazo para remitir la información solicitada

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed55ed2a1988a71e1832a122071d7a8cedffd7d22f399cb23c492af729957faa**

Documento generado en 31/01/2023 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DILIA ROSA GÁMEZ MILLIAN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00066-00

I-. ASUNTO

Estando el expediente al Despacho para adoptar la sentencia de primera instancia, observa el juzgado que no se ha desatado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 6 de mayo de 2022, por lo que a continuación procede a resolverse el mismo.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, el Despacho ordenó el retiro de un memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, en el que cuestionó la reprogramación de la audiencia fijada para el 19 de abril de 2022 a las 4:30 p.m., en la que se pretendía que la doctora Girlesa Ríos Vargas sustentara el dictamen de parte de la Clínica Laura Daniela.

2.2. De los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al buzón electrónico el día 11 de mayo de 2022.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuestos se corrió traslado, y dentro del término para ello, la Clínica Laura Daniela por intermedio de su apoderado manifestó:

“Si bien es cierto que el recurso de reposición cabe en contra de todos los autos proferidos por la señora juez, no menos cierto es que en este particular caso no procedería.

En efecto, debemos tener en cuenta que el auto que se ataca no es de impulso procesal, no tiene una actuación procesal alguna, representa solo una ORDEN A SECRETARÍA, estimo que es de cúmplase, y por ende de ejecutoria inmediata”

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 9 de mayo de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se entiende surtida la notificación el día 11 de mayo de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 12 y el 16 de mayo de 2022, por lo que al ser radicado el 11 de mayo de 2022, fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. De la sustentación del recurso y pronunciamiento del Despacho.

4.2.1. La apoderada judicial de los actores sustentó el recurso alegando que el memorial que se ordenó retirar del expediente fue presentado en el marco del respeto y la lealtad profesional con los clientes, pues mal haría en no señalar las vulneraciones a los derechos de sus representados.

Argumentó que defender los intereses de los clientes mediante un memorial con el que conmina a la juez a tomar una decisión razonada y ajustada a derecho no es un irrespeto, debido a que el legislador faculta a los apoderados a reprochar cualquier discrepancia, de ahí la necesidad que se materializó en su memorial donde explicó por qué la decisión del fallador debía ser de X o Y modo y también planteó las posibles transgresiones en caso de ignorarse dichas solicitudes.

Por último, Indicó que el auto recurrido no siguió los lineamientos legales y jurisprudenciales al no estar motivado y no señalar en forma expresa el supuesto irrespeto.

4.2.2. Decisión:

Realizado el anterior recuento, corresponde al Despacho analizar el contenido del memorial presentado por la apoderada de la parte actora el pasado 19 de abril de 2022, y determinar su admisibilidad a la luz de lo establecido en el artículo 44 del CGP² y de la jurisprudencia en la materia

Lo primero que se señalará entonces, es que los poderes correccionales de los jueces contenidos en la norma *ibidem*, tienen la finalidad de evitar actos irrespetuosos en las diligencias judiciales, incumplimiento de órdenes judiciales, dilaciones, obstrucciones o demoras injustificadas en las actuaciones judiciales y la falta de colaboración en la práctica de las pruebas o en el suministro oportuno de la información que esté en poder de las partes.³

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha fijado las subreglas de los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

“(…) i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. (...) ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60 (...) iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

² Por remisión del artículo 306 del CPACA.

³ Artículo 44 del Código General del Proceso y artículos 58 y 60A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia ...⁴

Con todo, tales poderes no son absolutos, ya que deben armonizarse con el respeto y cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y los principios superiores consagrados en la Carta Política y en ningún modo pueden significar que se le reconozca al juez un poder omnímodo, por cuanto este no puede hacer uso indebido de la potestad jurisdiccional que tiene, e incurrir en actuaciones no ajustadas a derecho o arbitrarias, que vulneren derechos fundamentales del individuo, como la libertad y el debido proceso.

Siguiendo esta línea y al tenor de lo establecido en el artículo 44 ibidem, uno de los poderes o facultades atribuidas a los jueces, consiste en ordenar la devolución de los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros⁵.

La Corte Constitucional ha dicho *“que los escritos irrespetuosos son aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial. Es posible igualmente que a través de un escrito se pueda defender con vehemencia y ardencia una posición, pero sin llegar al extremo del irrespeto”*.⁶

De lo anterior, puede extraerse que determinar cuándo un escrito es inadmisble, corresponde a un ejercicio discrecional, pero ponderado, objetivo, juicioso, e imparcial del juez, en aras de evitar afectación al derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia.

Precisado lo anterior, difiere este fallador de la estimación que se le dio al memorial objeto de análisis, en el auto de fecha 6 de mayo de 2022, pues de su contenido no se extrae el uso de términos o frases injuriosas, irrespetuosas o cualquier otra que resulte inmoderada o afecte el rango normal que rige el comportamiento propio de la actividad judicial.

Por el contrario, lo dicho más bien encuadra la inconformidad de la mencionada apoderada, frente a la reprogramación de una diligencia por considerar insuficiente la excusa de la parte que la solicitó y la prevención del extemporáneo pedido de pruebas del mismo extremo. Tales manifestaciones, reflejan el interés que le asiste a la parte dentro del proceso y la permitida defensa de sus aspiraciones procesales, sin que – en el sentir de este fallador – rebosen los límites del respeto.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que le asiste razón a la recurrente cuando señaló que su memorial se encuentra dentro del margen del respeto y, en consecuencia, se repondrá el auto de fecha 6 de mayo de 2022, máxime cuando se incurrió en un yerro procedimental al dar cumplimiento a lo allí ordenado sin que se verificara la ejecutoria de la providencia.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-203 de 24 de marzo de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

⁵ “Artículo 44. Poderes correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros”.

⁶ Sentencia T-017/07

Finalmente, teniendo en cuenta lo resuelto en audiencia de pruebas de fecha 9 de agosto de 2022, considera el Despacho que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre el contenido del memorial objeto del retiro.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 6 de mayo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia y, en consecuencia, incorporar nuevamente el memorial presentado por la apoderada de la parte actora de fecha 19 de abril de 2022 al expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/mgb

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d6c760002f48cb2315558001141405fc7bc55f82e8e2d00a064e0725858c4a**

Documento generado en 31/01/2023 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>